

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 16 de Enero de 2017

OF. Nro.144-2017-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

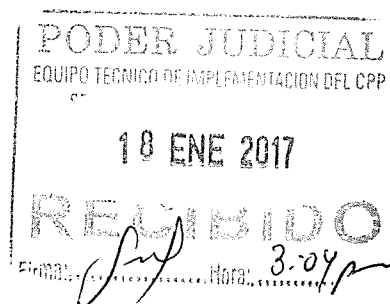
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 04 de Julio de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 267-2016**, interpuesto por la defensa del sentenciado Nilo Ccasa Sayco, en el **Proceso Nro. 677-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la familia- omisión a la asistencia familiar- en agravio de menor de iniciales M.N.C.S., para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 267 – 2016 / CUSCO

Sumilla. Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación no cumple la exigencia prevista en el inciso 3, del artículo 430° del Código Procesal Penal, esto es, consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, limitándose a exponer argumentos de defensa –ya merituados durante el proceso penal–, por lo que, resulta manifiestamente inviable el recurso planteado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de julio de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Nilo Ccasa Sayco, contra la sentencia de apelación expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, de fojas setenta y cuatro, que confirmó la sentencia apelada que condenó a Nilo Ccasa Sayco por el delito de omisión de asistencia familiar –incumplimiento de obligación alimentaria–, en agravio de la menor de iniciales M.N.C.S., de quince años de edad, representada por su progenitora Josefina Nery Sumalave Villa a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año y a la obligación de pagar por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles, mediante cupón judicial en el Banco de la Nación, sin perjuicio del pago de los alimentos devengados ascendente a diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro nuevos soles con ochenta y seis céntimos.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que, el casacionista reprocha en casación una sentencia de vista que confirmó la sentencia que lo condenó; por lo tanto, sí cumple el presupuesto objetivo del recurso, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b), del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código, esto es, se trata de una sentencia referida a un delito objeto de acusación –

DECLARACION: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



18 ENE. 2017
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 267 – 2016 / CUSCO

incumplimiento de obligación alimentaria, comprendido en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal–, que tiene previsto una sanción no mayor de tres años de pena privativa de libertad, en consecuencia, no cumple con el requisito al no superar este tipo penal la pena mínima de seis años como requisito de procedencia.

Tercero. Que, conforme se acotó la resolución de vista cuestionada por el casacionista no supera la exigencia legal; no obstante dicha limitación, el recurrente ha tratado de superarla invocando la causal extraordinaria o excepcional descrita en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código.

En ese sentido, el casacionista sustenta su recurso impugnativo en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales uno y tres, esto es: 1) inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, 2) indebida aplicación u errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

El casacionista con relación a las causales uno y tres, alega que se ha inobservado el derecho a la defensa al no considerarse el valor probatorio que tienen los recibos anuales suscritos por la madre de su menor hija de los meses comprendidos desde el dos mil ocho hasta febrero de dos mil once, repuntándose los mismos como posteriores al periodo de liquidación; agrega que, la liquidación que ha sustentado la acusación comprende los periodos dos mil siete y dos mil trece, agregándose una primera liquidación que no fue penalizada, por lo que correspondía merituar de forma apropiada y correctamente la dimensión, efectos y alcances de los recibos manuales reconocidos en el juicio.

Cuarto. Que, el legislador peruano a fin de que cualquier sujeto procesal no invoque la casación excepcional o extraordinaria y, pueda superar así, el filtro establecido en la Ley, dispuso en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, que cuando se invoque el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve del tantas veces mencionado texto adjetivo, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

El interés casacional al que se refiere el artículo del Código antes acotado, en primer lugar, está dirigido a la unificación de interpretación contradictoria –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por Tribunales inferiores. Por

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



16 ENE/ 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 267 – 2016 / CUSCO

otro lado, la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. Finalmente, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente –defensa del *ius constitutionis*– de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Los argumentos planteados por el recurrente, en rigor, están dirigidos a cuestionar el juicio de valor del Tribunal de Apelaciones, es decir, el mérito que le dio para confirmar el auto, en el presente caso, el recurrente pretende que esta instancia Suprema realice una nueva valoración del juicio de responsabilidad; en este sentido, no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar los motivos que formaron la convicción del órgano judicial ni el de apelaciones; que siendo así, esta pretensión debe rechazarse.

Quinto. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

i) INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Nilo Ccasa Sayco, contra la sentencia de apelación expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, de fojas setenta y cuatro, que confirmó la sentencia apelada que condenó a Nilo Ccasa Sayco por el delito de omisión de asistencia familiar –incumplimiento de obligación alimentaria-, en agravio de la menor de iniciales M.N.C.S., de quince años de edad, representada por su progenitora Josefina Nery Sumalave Villa a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año y a la obligación de pagar por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles, mediante cupón judicial en el Banco de la Nación, sin perjuicio del pago de los alimentos devengados ascendente a diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro nuevos soles con ochenta y seis céntimos.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Handwritten signature]
ENE. 2017
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 267 – 2016 / CUSCO

ii) **CONDENARON** a Nilo Ccasa Sayco al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

iii) **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes, hágase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 ENE 2017

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



11 6 ENE. 2017

[Handwritten Signature]
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA